

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

D. Manu Ayerdi Olaizola y D. Patxi Leuza García, parlamentarios forales no adscritos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 147 y 148 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 129/1999, DE 26 DE ABRIL, LA LEY FORAL 10/1996, DE 2 DE JULIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO, Y LA LEY FORAL 9/1994, DE 21 DE JUNIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y restructuración de deuda empresarial, modifica importantes aspectos de la Ley Concursal, tales como el relativo a la fase preconcursal, el concerniente a los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente, que podrán comprender no solo aplazamientos de deuda sino también quitas y fórmulas de capitalización de la deuda, o el referido a los acuerdos extrajudiciales de pago.

El mencionado Real Decreto-Ley, con el fin de que la carga tributaria no sea un obstáculo para las operaciones de refinanciación y para los acuerdos extrajudiciales de pago, introduce determinadas medidas fiscales que se considera necesario trasladar al ordenamiento tributario de la Comunidad Foral al objeto de que las empresas navarras se equiparen, en tratamiento fiscal, a sus homónimas de territorio de régimen común.

Por otro lado, y más recientemente, aunque con una incidencia en materia tributaria menor, se ha dictado el Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, que desarrolla y extiende las premisas sobre las que se asentaba aquél y que, sucintamente, son las siguientes:

a) La continuidad de las empresas económicamente viables es beneficiosa no sólo para la economía en general, para las propias empresas y para el mantenimiento del empleo.

b) La acomodación de los privilegios del proceso concursal a la realidad económica subyacente, puesto que en muchas ocasiones privilegios carentes de fundamento económico eran el principal obstáculo para la adopción de acuerdos preconcursales.

c) Por último, respetar las garantías reales pero, en línea con lo anterior, ajustarlas a las realidades económicas. Ad exemplum, hoy es posible tener cinco hipotecas sobre un bien cuyo valor de mercado es 1000, con lo que se llega al absurdo jurídico de tener un pasivo privilegiado por 5000 cuando el valor del bien garantizado es de 1000.

Así, en lo relativo al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se modifica el número 21 del artículo 35.I.B) del Texto Refundido, para ampliar el ámbito de la exención que se contempla en dicho número. En su redacción actual, se establece la exención de las ampliaciones de capital, realizadas por personas jurídicas en situación de concurso de acreedores, para atender una conversión de créditos en capital establecida en convenio aprobado judicialmente conforme a la Ley Concursal. En este sentido, hora es que se cumpla la normativa europea y estatal en relación con el Impuesto sobre Operaciones Societarias, que sólo contempla como hecho imponible las transmisiones sociedad-socio, es decir, las operaciones de disminución de capital social y de disolución de sociedades para dar cumplimiento a lo previsto en la Directiva 2008/7/CE, de 12 de febrero, del Consejo, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales y al Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, que, sin embargo, no resuelve completamente la cuestión. Dado que, conforme el art. 38.2 del Convenio Económico, la Comunidad Foral de Navarra ha de aplicar, en este

impuesto, la normativa de territorio común, hemos juzgado innecesario postular una reforma del precepto relativo al hecho imponible y, por correlación, la eliminación de exenciones.

La reforma propuesta consiste en añadir una exención, que afecta al impuesto sobre actos jurídicos documentados, para las escrituras que contengan quitas o minoraciones de los préstamos, créditos y demás obligaciones del deudor, siempre que se produzcan en el marco de los acuerdos de refinanciación o de los acuerdos extrajudiciales de pago previstos en la Ley Concursal, y que el sujeto pasivo del Impuesto sea el deudor que se encuentra en fase preconcursal o concursal.

En lo que se refiere a las modificaciones que se introducen en la Ley Foral 10/1996, de 2 de junio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, son de distinta naturaleza, y tienen que ver con el destino de las rentas o ingresos a fines fundacionales; con las obligaciones que en materia de contabilidad, auditoría y presupuestos se imponen a las fundaciones en el artículo 11, simplificándose y reordenándose los documentos a presentar; con la posibilidad de que los fundadores y patronos obtengan rendimientos por relaciones laborales o profesionales realizadas para la fundación; con las consecuencias que conlleva el incumplimiento por parte de la entidad de los requisitos establecidos en la norma, clarificándose las consecuencias de cada uno de dichos incumplimientos y previéndose la pérdida del régimen para el supuesto de un incumplimiento sistemático; con los requisitos que deben cumplir las rentas que obtengan para ser declaradas exentas; con el certificado que ha de expedirse para que se haga efectiva la no retención de determinadas rentas, modificándose su contenido y limitando su validez a un año; y con el cumplimiento por parte de entidades equiparadas a las fundaciones navarras de las obligaciones previstas en el citado artículo 11 de la Ley Foral 10/1996, clarificándose el mismo.

La Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, también sufre diversas modificaciones, que suponen la adaptación de este régimen fiscal especial a los cambios que con carácter general se introducen en nuestra proposición de ley de modificación de la Ley

Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, en materia de tipo de gravamen de los resultados cooperativos, pasando del 18 al 17 por 100; en materia de compensación de pérdidas, limitando a diez años el periodo temporal de compensación; en materia de beneficios fiscales con la eliminación de la libertad de amortización y en materia de tipo de gravamen para las cooperativas de crédito, con el mantenimiento de un doble tipo en función del carácter cooperativo o extracooperativo de los resultados, reduciéndose el primero en línea con nuestra proposición de ley foral de modificación del Impuesto sobre Sociedades.

Por otro lado, se introduce en la mencionada Ley Foral 9/1994 una nueva disposición adicional para establecer que el tipo mínimo de tributación que se prevé en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades (artículo 51 de la Ley Foral 24/1996) será aplicable a estas entidades. Conviene tener presente que, habiendo presentado una proposición de ley foral de modificación del Impuesto sobre Sociedades, la referencia ha de hacerse al art. 72.8 de la misma, por coherencia interna.

PROPOSICIÓN DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 129/1999, DE 26 DE ABRIL, LA LEY FORAL 10/1996, DE 2 DE JULIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO, Y LA LEY FORAL 9/1994, DE 21 DE JUNIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS

Artículo primero. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El número 21 del artículo 35.I.B) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, quedará redactado del siguiente modo:

“21. Las ampliaciones de capital realizadas por personas jurídicas declaradas en concurso para atender una conversión de créditos en capital establecida en un convenio aprobado judicialmente conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Asimismo, estarán exentas de la modalidad “actos jurídicos documentados”, las escrituras que contengan quitas o minoraciones de las cuantías de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siempre que, en todos los casos, el sujeto pasivo sea el deudor”.

Artículo segundo. Modificación de la Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se modifica la redacción del art. 9.1, con el siguiente tenor literal:

Artículo 9

“1. Deberán destinarse a la realización de los fines fundacionales al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos netos que obtenga la Fundación. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia. Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de su constitución, bien en un momento posterior, no serán computables a los efectos de lo previsto en este número”

Dos. Artículo 11. Se modifica la redacción del art. 11, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 11. Contabilidad y auditoría.

1. Serán de aplicación obligatoria a las fundaciones que se acojan al régimen tributario regulado en esta Ley Foral las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.

Las fundaciones que obtengan rentas de explotaciones económicas no exentas en el Impuesto sobre Sociedades tendrán las obligaciones contables previstas en el Código de Comercio y en las normas reguladoras de dicho impuesto. La contabilidad de estas entidades se llevará de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las explotaciones económicas exentas y no exentas.

2. Con carácter anual, el Patronato de la Fundación confeccionará el balance

de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la Fundación y elaborará una memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica que incluirá el grado de cumplimiento de los fines fundacionales. La memoria especificará los ingresos y gastos clasificados por proyectos y categorías, el inventario, el seguimiento del destino de los ingresos conforme a lo dispuesto en el artículo 9º, el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación.

3. Los documentos a que se refiere el número 2 se presentarán ante la Hacienda Tributaria de Navarra dentro del plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades. El balance de situación y la cuenta de resultados se presentarán conjuntamente con la citada autoliquidación de dicho tributo.

4. Se someterán a auditoría externa las cuentas de las Fundaciones en las que concurren, en la fecha de cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos, cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el total de las partidas del activo supere los 2.000.000 euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de ingresos sea superior a 2.000.000 euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a veinticinco.

Los informes de auditoría se presentarán ante la Hacienda Tributaria de Navarra en el plazo fijado en el número 3.

5. Los documentos a que se refieren los números 2 y 4 anteriores se presentarán en la forma y lugar que establezca la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, quien determinará el contenido mínimo, y las condiciones en que proceda su presentación, así como su obligatoriedad por medios informáticos o telemáticos.

6. El incumplimiento de los deberes establecidos en este artículo se tipificará como infracción tributaria simple, siendo sujeto activo de la misma la Fundación. Por su parte, los miembros del patronato de la Fundación que hayan consentido, colaborado o participado en el incumplimiento de estos deberes tendrán la consideración de responsables subsidiarios.”

Tres. Se modifica la redacción del art. 14, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14. Retribución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los patronos podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios derivados de una relación laboral o profesional. En todo caso, estos servicios retribuidos deben ser diferentes de las tareas y funciones que son propias del cargo de patrono.

La relación laboral o profesional se documentará, exclusivamente, mediante un contrato laboral o mercantil que determine claramente las tareas que se retribuyan.

El importe de los contratos formalizados con un patrono ha de ser inferior al menor de estos límites: 60.000 euros anuales o el 5 por 100 de los ingresos de la fundación devengados en el último ejercicio cerrado y aprobado por el patronato.

En ningún caso, podrán percibir retribuciones por la prestación de servicios el fundador no patrono ni su cónyuge o pareja de hecho; esta prohibición se extiende a los cónyuges o parejas de hecho de los patronos.”

Cuatro. Se modifica la redacción del art. 17, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 17. Comprobación y consecuencias del incumplimiento de los requisitos.

1. El organismo autónomo Hacienda Tributaria de Navarra comprobará que concurren los requisitos necesarios para disfrutar de este régimen especial y practicará, en su caso, la regularización que resulte de la situación tributaria de la fundación.
2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley Foral determinará para la entidad la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al Impuesto sobre Sociedades, los Tributos Locales y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados, de conformidad con la normativa reguladora de estos tributos, junto con los intereses de demora y las sanciones que, en su caso procedan, en los términos establecidos en este artículo.

En el caso de incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el art. 11 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el número 6 del mismo.

3. La obligación establecida en el número anterior se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el artículo 9, y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores, cuando se trate del establecido en el artículo 12, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

No podrán beneficiarse de las exenciones establecidas en los artículos 30 y 31 de esta Ley Foral, ni de las exenciones de los artículos 150. 1. d) y e) y 173.2. c) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, las entidades que no hayan presentado, en la fecha de devengo del correspondiente impuesto, la documentación completa a la que hace referencia el artículo 11 relativa al último ejercicio cuyo plazo de presentación estuviere vencido. La información referida al cumplimiento o incumplimiento de estas obligaciones se pondrá, por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra, en conocimiento del respectivo ayuntamiento de forma automática.

En los demás supuestos no contemplados en los números anteriores, el incumplimiento a que se refiere el número 2 anterior determinará la obligación de ingresar las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento, con exigencia de los intereses de demora e imposición, en su caso, de las sanciones que procedan.

4. El incumplimiento sistemático de los requisitos para el disfrute del régimen obligará al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, a propuesta del organismo autónomo Hacienda Tributaria de Navarra, a incoar el expediente oportuno para declarar la pérdida del mismo. A estos efectos, se entenderá que se ha producido un incumplimiento sistemático cuando la entidad haya incurrido en incumplimiento de los requisitos de este régimen fiscal en tres ejercicios distintos en un intervalo de cinco años. Igualmente, se entenderá que el incumplimiento es sistemático cuando no se hayan presentado los documentos a que se refiere el artículo 11 correspondientes a

tres ejercicios consecutivos. Este mismo criterio se aplicará cuando los documentos presentados sean notoriamente insuficientes para apreciar la sujeción a los requisitos de este régimen fiscal.

A estos efectos, previa audiencia de la entidad interesada, se dictará la correspondiente resolución, de la que se dará traslado también a los ayuntamientos afectados.

Transcurrido un año desde la notificación de la resolución declarativa de la pérdida del régimen y siempre que dicha resolución sea firme en vía administrativa o judicial, la respectiva entidad podrá solicitar su recuperación, acreditando ante el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo que se han tomado las medidas necesarias para evitar incurrir de nuevo en los incumplimientos que provocaron la citada pérdida, y resultando de aplicación lo dispuesto en los artículos 15 y 16.”

Cinco. Se modifica la redacción del art. 18.1, con el siguiente tenor literal:

Artículo 18. Rentas exentas

“1. Las rentas obtenidas por las fundaciones estarán exentas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando procedan de las actividades ordinarias que constituyan su objeto social o su finalidad específica, sea a través del desarrollo de una explotación económica o al margen de ella.
- b) Cuando deriven de adquisiciones o transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad. En todo caso, unas y otras han de realizarse en el cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

Se considerarán rentas exentas las subvenciones obtenidas de la Administración Pública y de otros organismos o entes públicos, siempre y cuando se apliquen a la realización de los fines de la entidad y no vayan destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas que no gocen de exención.

En caso de adquisición a título lucrativo de bienes o derechos, éstos deberán

destinarse al cumplimiento de los fines fundacionales o enajenarse en el plazo de dos años a partir de la fecha de su adquisición. Dicho plazo podrá ser objeto de ampliación cuando su destino se ajuste a un plan formulado por la Fundación y aceptado por el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y empleo.

En caso de transmisiones a título oneroso, la contraprestación obtenida habrá de destinarse al cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad.

c) Las procedentes de elementos patrimoniales cedidos a terceros, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.”

Seis. Se modifica la redacción del art. 22, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 22. Compensación de bases liquidables negativas.

“Las bases liquidables negativas podrán ser compensadas con las bases liquidables positivas de los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación”.

Siete. Se modifica la redacción del art 25.3, con el siguiente tenor literal:

“3. No estarán sometidas a retención ni a ingreso a cuenta las rentas exentas en virtud de esta Ley Foral, las derivadas de elementos patrimoniales cedidos a terceros, entre las que se encuentran los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres, así como los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

El no sometimiento a la retención exigirá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos en el artículo 11, relativas al último ejercicio cuyo plazo de presentación estuviere vencido, lo que se acreditará mediante certificado expedido por la Hacienda Tributaria de Navarra, el cual tendrá validez por un año desde su emisión.”

Ocho. Se modifica el apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda.

Disposición Adicional Segunda

“2. La aplicación de este régimen tributario estará condicionada a que se acredite ante la Hacienda Tributaria de Navarra que se cumplen los requisitos exigidos en cada caso conforme a lo establecido en el número 1 anterior, y a que las entidades a que se refiere dicho número cumplen con las exigencias que a las fundaciones impone el artículo 11.

A estos efectos, las obligaciones y deberes del artículo 11 se entenderán cumplidas siempre que, anualmente, se obtenga certificado acreditativo expedido por el organismo autónomo Hacienda Tributaria de Navarra”

Artículo tercero. Modificación de la Ley Foral reguladora del régimen fiscal de las cooperativas .

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se modifica la redacción del apartado 1º del art. 20.1, con el siguiente tenor literal:

Artículo 20

“1. Las cooperativas fiscalmente protegidas serán gravadas a los siguientes tipos:

1º. A la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos le será aplicable el tipo del 17 por 100. Los resultados extracooperativos tributarán al tipo contemplado en el artículo 50.1 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Dos. Se modifica la redacción de apartado 1 del art. 21, con el siguiente tenor

literal:

Artículo 21

“1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse con las cuotas íntegras positivas de los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. Las cuotas negativas tendrán que haber resultado de la oportuna liquidación o autoliquidación. En el supuesto de practicarse la compensación se considerará que no han prescrito los periodos impositivos a los que correspondan las cuotas negativas, a los solos efectos de cuantificar la compensación que proceda”.

Tres. Se modifica la redacción del art. 27 mediante la supresión del apartado 2, pasando el actual número 3 a ser el nuevo número 2.

Cuatro. Se modifica la redacción del art. 37, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 37. Tipo de gravamen.

A las cooperativas de crédito protegidas a que se refiere el artículo anterior les serán de aplicación los siguientes tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades:

1. A la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos se aplicará el tipo del 23 por 100. A estos efectos tendrán la consideración de resultados cooperativos, además de los señalados en la sección 3.^a del capítulo I del título II de esta Ley Foral, los procedentes de las operaciones señaladas en el segundo párrafo de la letra b), número 2, del artículo 36.

2. A la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos, que deberán ser contabilizados separadamente, se aplicará el tipo señalado en el art. 50.1 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre.

Cinco. Adición de una Disposición adicional undécima.

“Disposición adicional undécima. Aplicación del mínimo de tributación establecido en el artículo 72.8 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera de esta Ley Foral, el artículo 72.8 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades será aplicable a las cooperativas calificadas como especialmente protegidas por la presente Ley Foral, así como a las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas. Igualmente será aplicable a las cooperativas a que se refiere la disposición adicional cuarta” .

Seis. Adición de una disposición transitoria tercera.

“Disposición transitoria tercera. Cuotas negativas correspondientes a los periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

La suma algebraica negativa a que se refiere el artículo 21.1 que esté pendiente de compensación a 1 de enero de 2015, originada en los periodos impositivos anteriores al iniciado a partir de 1 de enero de 2015, podrá reducir las cuotas íntegras positivas correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos contados a partir de la entrada en vigor de esta modificación.

No obstante, no podrán ser objeto de compensación las cantidades que se encuentren pendientes en la fecha a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, con anterioridad al transcurso de los diez años que se menciona en el mismo, hubiesen transcurrido más de quince años desde la fecha en que se generaron.


Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional undécima de la presente Ley Foral, tanto en estos supuestos como en los de aplicación de deducciones de la cuota íntegra pendientes de años anteriores, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”

Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona – Iruñea, a 6 de octubre de 2014


MANU AYERDI OALIZOLA


PATXI LEIZA GARCÍA